



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACION Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARAN COMO OBSERVADORES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DE 1994

CONSIDERANDO

PRIMERO.- QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA FUNCION ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES SE EJERCE A TRAVES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SU CARACTER DE ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO Y PERMANENTE, DOTADO DE AUTORIDAD, CUYOS PRINCIPIOS RECTORES SON LOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y PROFESIONALISMO.

SEGUNDO.- QUE EL ARTICULO 69, PARRAFO 1, INCISO d) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PREVE, COMO UNO DE LOS FINES DEL INSTITUTO, ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

TERCERO.- QUE EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5♦, PARRAFO 3 DEL CODIGO CITADO ES DERECHO EXCLUSIVO DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DE LAS ACTIVIDADES ELECTORALES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE DETERMINE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

CUARTO.- QUE CONFORME AL REFERIDO PRECEPTO, LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE DESEEN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, DEBERAN SOLICITAR SU ACREDITACION FORMAL ANTE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO, LA CUAL EXTENDERA TAL ACREDITACION DE ACUERDO CON LA ATRIBUCION QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 100, PARRAFO 1, INCISO g), DEL CODIGO DE LA MATERIA.

QUINTO.- QUE EL ARTICULO 107, PARRAFO 1, INCISO c), DISPONE QUE LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES DEBERAN LLEVAR UN REGISTRO DE LOS CIUDADANOS QUE HAYAN PRESENTADO SU SOLICITUD PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL DE ACUERDO A LA INFORMACION QUE AL RESPECTO LES PROPORCIONE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA CORRESPONDIENTE.

SEXTO.- QUE ES NECESARIO, POR TANTO, DETERMINAR EL PLAZO Y LOS MECANISMOS PARA LA OPORTUNA ACREDITACION DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES, ASI COMO ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE NORMEN LAS ACTIVIDADES DE OBSERVACION ELECTORAL QUE REALICEN EL DIA DE LAS ELECCIONES, A FIN DE GARANTIZAR PLENAMENTE LOS DERECHOS QUE LA LEY LES OTORGA.

SEPTIMO.- QUE EL ESTABLECIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO ANTERIOR, REDUNDARA EN EL MEJOR DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES, Y LES FACILITARA LA OBTENCION DE APOYOS QUE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS TAREAS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL LA RECEPCION DEL VOTO CIUDADANO CONSTITUYE UN ASUNTO DEL MAS ELEVADO INTERES PUBLICO Y QUE, POR TANTO, ESE ES EL FIN SUPERIOR QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE PRESERVAR.

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5♦, PARRAFO 3 Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO y) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTE CONSEJO GENERAL HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- EN OBSERVANCIA DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5♦, PARRAFO 3 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES DERECHO EXCLUSIVO DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DE LAS ACTIVIDADES ELECTORALES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DE 1994. LA OBSERVACION ELECTORAL PODRA REALIZARSE DE MANERA INDIVIDUAL O CONSTITUIDOS COMO GRUPOS DE OBSERVADORES, CUANDO ESTEN ORGANIZADOS PREVIAMENTE CON ESE OBJETO O LOS AVALEN INSTITUCIONES RESPONSABLES.

SEGUNDO.- LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE DESEEN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES EL DIA DE LAS ELECCIONES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994, DEBERAN SOLICITAR SU ACREDITACION ANTE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DONDE SE UBIQUE SU DOMICILIO. EL PLAZO PARA QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN LAS SOLICITUDES DE ACREDITACION SERA EL COMPRENDIDO ENTRE EL DIA 1♦ DE ABRIL Y EL 31 DE JULIO DE 1994.

DICHA SOLICITUD TAMBIEN PODRA PRESENTARSE EN LA JUNTA DISTRITAL QUE CORRESPONDA A SU DOMICILIO. EN ESTE SUPUESTO, LA JUNTA DISTRITAL QUE HAYA RECIBIDO LA SOLICITUD DEBERA TURNARLA DE INMEDIATO A LA JUNTA LOCAL DE LA MISMA ENTIDAD, A EFECTO DE DESAHOGAR EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECEN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

TERCERO.- PARA OBTENER LA ACREDITACION RESPECTIVA, LOS CIUDADANOS MEXICANOS INTERESADOS DEBERAN PRESENTAR LA SOLICITUD A QUE SE REFIERE EL PUNTO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

1. LA SOLICITUD PARA OBTENER LA ACREDITACION COMO OBSERVADOR DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ELECCIONES DE 1994, SE PRESENTARA EN EL FORMATO QUE SE ANEXA AL PRESENTE ACUERDO Y QUE SERA EL QUE UTILICEN PARA ELLO LOS CIUDADANOS INTERESADOS, ACOMPAÑADA DE DOS FOTOGRAFIAS DEL SOLICITANTE. LAS SOLICITUDES INDIVIDUALMENTE SUSCRITAS PODRAN PRESENTARSE TAMBIEN A TRAVES DE LAS AGRUPACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES DE LAS CUALES FORMEN PARTE LOS CIUDADANOS INTERESADOS.

LA SOLICITUD DE ACREDITACION DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES CONTENDRA, ADEMAS DE LOS DATOS DE IDENTIFICACION PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 5♦, PARRAFO 3, INCISO b) DEL CODIGO APLICABLE, LA MANIFESTACION EXPRESA DE

QUE EL CIUDADANO QUE PRETENDA ACTUAR COMO OBSERVADOR ELECTORAL SE CONDUJERA, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA Y LEGALIDAD, Y SIN VINCULOS A PARTIDO U ORGANIZACION POLITICA ALGUNA, DE ACUERDO CON LA DISPOSICION CITADA.

2. EN TODOS LOS CASOS, LOS CIUDADANOS INTERESADOS DEBERAN PRESENTAR, EN FORMA PERSONAL O A TRAVES DE LA AGRUPACION A LA QUE PERTENEZCAN, LA DOCUMENTACION QUE AVALE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, lo que acreditará con la fotocopia de la Credencial para Votar con Fotografía o de la solicitud presentada ante la oficina o módulo correspondiente del Registro Federal de Electores.

b) No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno y no ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección. Lo anterior se manifestará en la solicitud respectiva mediante una declaración bajo protesta de decir verdad que suscribirá el solicitante.

CUARTO.- LAS JUNTAS EJECUTIVAS LOCALES DEBERAN REVISAR EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCION DE LA SOLICITUD Y EXPEDIENTE RESPECTIVO, EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES. DE CUMPLIRSE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, EL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL NOTIFICARA AL SOLICITANTE DE TAL CIRCUNSTANCIA Y LO CONVOCARA, EN FORMA DIRECTA O A TRAVES DE LA JUNTA DISTRITAL QUE RECIBIO LA SOLICITUD, AL CURSO DE PREPARACION E INFORMACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 5♦, PARRAFO 3 INCISO d), FRACCION IV DEL CODIGO DE LA MATERIA.

SI DE LA REVISION REFERIDA SE ADVIRTIERA LA OMISION DE ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS O REQUISITOS, SE NOTIFICARA DE INMEDIATO AL CIUDADANO INTERESADO, PERSONALMENTE O A TRAVES DE LA JUNTA DISTRITAL QUE RECIBIO LA SOLICITUD, O BIEN, MEDIANTE CORREO CERTIFICADO. EL SOLICITANTE QUE SE ENCONTRASE EN ESTA SITUACION DISPONDRA DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACION, PARA SUBSANAR LA OMISION DE QUE SE TRATE, UNA VEZ HECHO LO CUAL Y TRANSCURRIDO EL PLAZO LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA RESOLVERA LO PROCEDENTE.

QUINTO.- LOS CIUDADANOS QUE SOLICITEN SU ACREDITACION COMO OBSERVADORES ELECTORALES, DEBERAN ASISTIR A LOS CURSOS DE PREPARACION O INFORMACION.

DICHOS CURSOS SERAN IMPARTIDOS DIRECTAMENTE POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O POR LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES ATENDIENDO SIEMPRE A LOS LINEAMIENTOS Y CONTENIDOS QUE DICTEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL INSTITUTO Y BAJO LA SUPERVISION DE LAS MISMAS.

LOS CURSOS DE PREPARACION E INFORMACION QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LLEVE A CABO SE INICIARAN A MAS TARDAR EL 1♦ DE JULIO, CONCLUYENDO EL 5 DE AGOSTO DE 1994 EN LOS DOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL PARRAFO ANTERIOR.

EN EL SUPUESTO DE QUE ALGUN SOLICITANTE NO COMPRUEBE SU ASISTENCIA A LOS CURSOS DE PREPARACION O INFORMACION, LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA QUE CORRESPONDA NO LE EXTENDERA LA ACREDITACION DE OBSERVADOR ELECTORAL.

SEXTO.- CONCLUIDO EL PLAZO DE PRESENTACION DE SOLICITUDES DE ACREDITACION A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, ASI COMO REALIZADOS LOS CURSOS DE PREPARACION E INFORMACION Y RESUELTO LO PROCEDENTE, LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEBERA EXTENDER LAS ACREDITACIONES QUE PROCEDAN CONFORME AL FORMATO QUE SE ANEXA A ESTE ACUERDO, NOTIFICANDOLE AL PRESIDENTE DEL RESPECTIVO CONSEJO LOCAL SOBRE LAS MISMAS Y, POR TANTO, ENTREGANDOLE LA RELACION DE LOS CIUDADANOS QUE ACTUARAN COMO OBSERVADORES DE LAS ELECCIONES.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL LLEVARA EL REGISTRO CORRESPONDIENTE Y LO HARA DEL CONOCIMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE DICHO CONSEJO LOCAL EN LA SESION MAS PROXIMA QUE ESTE ORGANO CELEBRE. IGUAL NOTIFICACION DEBERA REALIZAR LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL.

MISMA NOTIFICACION FORMULARA LA PROPIA JUNTA LOCAL A LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CORRESPONDA.

SEPTIMO.- UNA VEZ REALIZADA LA ACREDITACION DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES, LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS, POR SI Y A TRAVES DE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS, DISPONDRAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LOS CIUDADANOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS, QUE PARTICIPARAN EN LA OBSERVACION DE LA JORNADA ELECTORAL, CUENTEN CON LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA QUE PUEDAN DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y POR LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN ESTE ACUERDO.

OCTAVO.- LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS TENDRAN EL DERECHO DE REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE OBSERVACION DE LOS ACTOS DE PREPARACION Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, ASI COMO LOS QUE SE LLEVEN A CABO EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL. LA OBSERVACION PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER AMBITO TERRITORIAL DE LA REPUBLICA MEXICANA.

NOVENO.- LOS CIUDADANOS ACREDITADOS COMO OBSERVADORES ELECTORALES PODRAN SOLICITAR ANTE LA JUNTA LOCAL QUE CORRESPONDA, LA INFORMACION ELECTORAL QUE REQUIERAN PARA EL MEJOR DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES. DICHA INFORMACION PODRA SER PROPORCIONADA SIEMPRE QUE NO SEA CONFIDENCIAL EN LOS TERMINOS FIJADOS POR LA LEY, Y QUE EXISTAN LAS POSIBILIDADES MATERIALES O TECNICAS PARA SU ENTREGA.

DECIMO.- LOS CIUDADANOS QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 193, PARRAFO 1, INCISOS d) Y e), DEL CODIGO DE LA MATERIA, RESULTEN INSACULADOS Y DESIGNADOS PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PARA LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DE 1994, EN NINGUN CASO PODRAN SOLICITAR SU ACREDITACION COMO OBSERVADORES ELECTORALES. DE HACERLO, LA JUNTA LOCAL RESPECTIVA NEGARA DICHA ACREDITACION .

DECIMOPRIMERO.- LOS CIUDADANOS QUE SOLICITEN ACREDITACION PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORES NO PODRAN, EN FORMA SIMULTANEA, ACTUAR COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO POLITICO ANTE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y

DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS O COMO REPRESENTANTES GENERALES DE CASILLA.

EN CASO DE QUE ALGUN PARTIDO POLITICO ACREDITARA ANTE UN CONSEJO DISTRITAL COMO REPRESENTANTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA O GENERAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201, PARRAFO 1, INCISO a), DEL CODIGO APLICABLE, A UN CIUDADANO QUE APARECIERA EN LA RELACION DE OBSERVADORES ELECTORALES ACREDITADOS, EL PRESIDENTE DE DICHO CONSEJO DISTRITAL DEBERA NOTIFICARLO DE INMEDIATO A LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA QUE CORRESPONDA.

RECIBIDA DICHA NOTIFICACION Y CORROBORADA LA DUPLICIDAD DE ACREDITACIONES, LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEJARA SIN EFECTO LA DE OBSERVADOR ELECTORAL QUE HUBIESE EXTENDIDO EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE ACUERDO, DEBIENDO HACERLO DEL CONOCIMIENTO INMEDIATO DEL INTERESADO, QUIEN PROCEDERA A DEVOLVER A LA AUTORIDAD ELECTORAL EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA ACREDITACION Y EL GAFETE DE IDENTIFICACION QUE, EN SU CASO, SE LE HUBIERE ENTREGADO.

DECIMOSEGUNDO.- EN LOS CONTENIDOS DE LA CAPACITACION QUE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS IMPARTAN A LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, DEBERA PREVERSE LA EXPLICACION RELATIVA A LA PRESENCIA DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, ASI COMO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A SU ACTUACION.

DECIMOTERCERO.- LOS OBSERVADORES ELECTORALES PODRAN PRESENTARSE EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL CON SUS ACREDITACIONES Y GAFETES EN UNA O VARIAS CASILLAS, ASI COMO EN EL LOCAL DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL CORRESPONDIENTE, PUDIENDO OBSERVAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. INSTALACION DE CASILLAS;
2. DESARROLLO DE LA VOTACION;
3. ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA VOTACION EN LA CASILLA;
4. FIJACION DE RESULTADOS DE LA VOTACION EN EL EXTERIOR DE LA CASILLA;
5. CLAUSURA DE CASILLAS;
6. LECTURA EN VOZ ALTA DE LOS RESULTADOS EN EL CONSEJO DISTRITAL;
7. RECEPCION DE ESCRITOS DE INCIDENCIAS Y PROTESTA.

EN CASO DE QUE SE REQUIERA, LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PODRAN APLICAR LAS MEDIDAS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 220, PARRAFO 1, DEL CODIGO DE LA MATERIA.

DECIMOCUARTO.- LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994 QUE HAYAN SIDO ACREDITADOS, SE ABSTENDRAN DE:

1. SUSTITUIR U OBSTACULIZAR A LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES E INTERFERIR EN EL DESARROLLO DE LAS MISMAS;
2. HACER PROSELITISMO DE CUALQUIER TIPO O MANIFESTARSE EN FAVOR DE PARTIDO O CANDIDATO ALGUNO;
3. EXTERNAR CUALQUIER EXPRESION DE OFENSA O DIFAMACION EN CONTRA DE LAS INSTITUCIONES, AUTORIDADES ELECTORALES, PARTIDOS POLITICOS O CANDIDATOS; Y
4. DECLARAR EL TRIUNFO DE PARTIDO POLITICO O CANDIDATO ALGUNO.

DECIMOQUINTO.- LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS PODRAN PRESENTAR ANTE LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO O ANTE LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS PROPIAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES INFORMES DE SUS ACTIVIDADES Y SOBRE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, UNA VEZ QUE ESTA HAYA CONCLUIDO Y HASTA EL DIA 28 DEL MES DE AGOSTO DE 1994. EN NINGUN CASO, LOS INFORMES, JUICIOS, OPINIONES O CONCLUSIONES DE LOS OBSERVADORES TENDRAN EFECTOS JURIDICOS SOBRE EL PROCESO ELECTORAL Y LOS RESULTADOS.

DECIMOSEXTO.- LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994 PODRAN DIFUNDIR LOS INFORMES QUE RESULTEN DE SU ACTIVIDAD EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION QUE ESTIMEN CONVENIENTE.

DECIMOSEPTIMO.- LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS QUE HAGAN USO INDEBIDO DE SU ACREDITACION, O NO SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO, SE HARAN ACREEDORES A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

DECIMOOCTAVO.- PUBLIQUENSE EL PRESENTE ACUERDO Y SUS ANEXOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.